



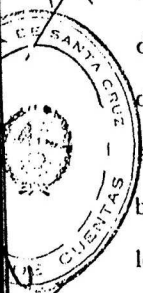
VISTO Y CONSIDERANDO:

La consulta formulada por la Municipalidad de Pico Truncado, mediante Nota Registro T.C. N° 3436/91, sobre temperamento a adoptar respecto al // pago de licencia anual a concejales que finalizaron su mandato y pago de liquidación / de licencia no usufructuada a agentes que se desempeñaron en niveles jerárquicos y // que se reintegran a cargos escalafonarios.-

Que es necesario analizar cada uno de los casos planteados: /

A)-En el pago de la licencia anual a los concejales, resulta de aplicación lo preceptuado por la Ley 1172 por haber sido adoptada en el Reglamento Interno / del Honorable Concejo Deliberante, aprobado por Decreto N° 001-H.C.D.-88, / en cumplimiento del Artículo 48º) Inciso d) de la Ley N° 55). En tal sentido el Artículo 6º) del citado Reglamento fija que: "podrán hacer uso de la / licencia anual ordinaria y de pasaje en la forma que fija la Ley 1172 para // los integrantes del Departamento Ejecutivo Municipal, dicho beneficio sólo podrá ser usufructuado durante el período de receso anual: - - - que determine / el Concejo". No surge de la citada normativa el derecho a percibir compensación por vacaciones no gozadas. Tampoco surge en el caso que se haya determinado receso anual para el Honorable Concejo Deliberante. Siendo facultad /// del Cuerpo determinar el receso, es de suyo que los Sres. Concejales deben /// usufructuar la licencia en dicho período.-

B)-Que surge en relación a la procedencia del pago de licencia anual no usufructuada por aquellos agentes, que habiéndose desempeñado en niveles jerárquicos, se reintegran a su cargo en planta permanente. Aquí debe tenerse especial-/// mente en cuenta los principios que sustentan el instituto vacacional. Así la /// doctrina ha señalado: "...la concesión de las vacaciones está en la utilidad de / dar al obrero un período de tiempo durante el cual sin dejar de percibir su /// salario, puede descansar para restaurar y renovar sus fuerzas" (Balella cit. Cabanillas Tratado de Derecho Laboral T. II pág. 250). De éllo se desprenden /// los siguientes principios IRRENUNCIABILIDAD, INACUMULABILIDAD Y PROHIBICION DE COMPENSARLAS EN DINERO.-



Del original



///2- Las licencias deben ser usufructuadas en la categoría escalafonaria en que se desempeñe al momento de usufructuarlas, de acuerdo a su antigüedad, salvo que se halle encuadrado en la Ley 1172. Ellas no pueden ser sustituidas por una /// compensación económica, salvo su desvinculación de la Administración Pública.-

Que en el caso planteado, el agente si bien cesa en sus funciones desempeñadas en niveles jerárquicos se reintegra a su anterior condición de revista. No se dan los supuestos que la reglamentación vigente exige para que las mismas sean // compensadas en dinero.-

Por lo expuesto, y en uso de las facultades otorgadas por el // Artículo 19º) de la Ley Nº 500-T.O.-Dto. 662/86 y el Reglamento Interno:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

DICTAMINA

PRIMERO: Las licencias anuales no usufructuadas no pueden ser compensadas en dinero, salvo desvinculación definitiva de la Administración Pública Central, Descentralizados, Municipal y Empresas del Estado.-

SEGUNDO: Las licencias anuales no usufructuadas por ex-funcionarios de niveles jerárquicos que se reintegran a cargos escalafonarios, planta permanente deberán hacer uso de // las licencias en la categoría escalafonaria que se desempeñen al momento de hacer uso // de las mismas, en función de su antigüedad, salvo que se hayan desempeñado en los cargos contemplados en la Ley 1172.-

TERCERO: COMUNIQUESE a la Municipalidad de Pico Truncado. TOMEN CONOCIMIENTO las Auditorías Jefes y Delegadas. TRANSCRIBASE en el Registro de Actas de Acuerdos y cumplido: ARCHIVARSE.

DICTAMEN Nº 001-T.C.-92/ DADO EN EL ACUERDO ORDINARIO NUMERO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES DE FECHA NUEVE DE ENERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS/

s.g./a.m./

Siguen las ///3-





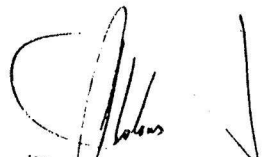
PROVINCIA DE SANTA CRUZ
TRIBUNAL DE CUENTAS

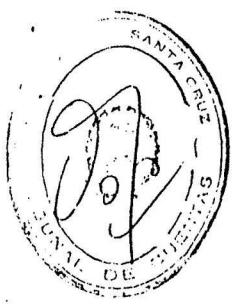
OLA
UNA

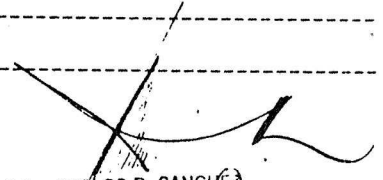
----- (CDE. DICTAMEN N° 001-T.C.-92-A° O° N° 1483 del 09/01/92) -----

///3- firmas.-----

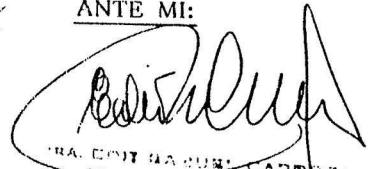
a.g./a.m./-----

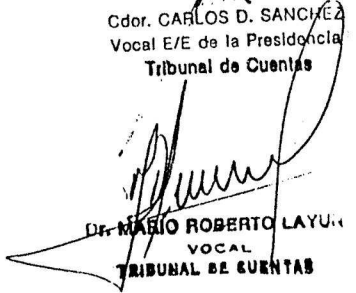

MIGUEL EUSEBIO CABEZAS
Auditor Jefe
Tribunal de Cuentas
Vocal Subrogante




Cdr. CARLOS D. SANCHEZ
Vocal E/E de la Presidencia
Tribunal de Cuentas

ANTE MI:


RA. DON NA SUELA FARRER
SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL DE CUENTAS


DR. MARIO ROBERTO LAYANA
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS

Es copia del original



Provincia de Santa Cruz
Tribunal de Cuentas

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, no obstante lo expresado en el Dictamen N° 001 - T.C. 92, en relación a las licencias no usufructuadas por agentes y funcionarios de la Administración Pública Provincial, que comprende a la Administración Central, Organismos Centralizados, Empresas del Estado y Municipios, en este último tiempo se han incrementado en forma notoria las consultas de las administraciones municipales sobre la correspondencia de la liquidación de las licencias no usufructuadas por funcionarios municipales.

Que surge del análisis de los diferentes casos planteados, que el referido Dictamen no contempla problemáticas propias de los municipios por la aplicación de ordenamientos jurídicos dictados al amparo de la autonomía administrativa que les confiere el Artículo 141 de la Constitución Provincial.

Que con la emisión de dicho Instrumento Legal se procuró establecer principios generales básicos en la materia, resultando plausible que numerosas situaciones resulten difíciles de dilucidar en los términos expresados en el mismo, por no hallarse expresamente contempladas o bien por requerir de un análisis más profundo de interpretación del espíritu que guió su dictado, a la luz siempre del principio general de que las licencias pendientes no usufructuadas no pueden ser compensadas en dinero, excepto cuando mediaren determinadas circunstancias que impidieren al agente y/o funcionario el goce de tal derecho de manera definitiva, esto es cuando se ha



Provincia de Santa Cruz
Tribunal de Cuentas

extinguido completamente el vínculo o relación de empleo público del agente con la Administración Pública Municipal.

Que debe precisarse el concepto de la locución "desvinculación definitiva", debiendo entenderse por tal el distracto de la relación laboral, la extinción total y definitiva del vínculo contractual del agente con la Administración Pública Municipal, producto del cese de sus funciones, y alejamiento permanente de los cuadros de la administración Municipal.

La extinción de la relación de "empleo público" habilita la aplicación de dicha excepción, puesto que el distracto ocasiona la imposibilidad de usufructuar la licencia anual ordinaria y por lo tanto habilita la consecuente reparación pecuniaria; pago que tiene naturaleza de indemnización, debiéndose entender por "empleo público" las distintas formas jurídicas que reviste la prestación del trabajo o servicio, cualquiera fuera la situación de revista del agente municipal, por lo que independientemente del cese en un cargo de planta no permanente (autoridad superior; personal de gabinete; contratado, transitorio) deberá observarse que el agente no retenga planta permanente en el Organismo.

Así se ha señalado: "Dentro del concepto de empleo público están comprendidos tanto los supuestos de incorporación permanente a los cuadros de la administración, como aquéllos del personal contratado y temporario" (Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS)- 1988/03/03 -



Provincia de Santa Cruz
Tribunal de Cuentas

Romeo, José J. L. c. Municipalidad de Buenos Aires- LA LEY, 1988-C, 496 - DJ, 988-2-1025).-

En consecuencia, la compensación monetaria de las vacaciones no usufructuadas, solamente es admisible en aquellos casos en que media una imposibilidad práctica de su goce, con motivo de la extinción y/o ruptura de la relación de función o empleo público.

Cumplidos los extremos aludidos precedentemente resulta admisible la compensación monetaria de la licencia proporcional al tiempo trabajado en el año calendario en que se produzca el cese de servicio.

Que asimismo corresponde merituar los reclamos de licencias correspondientes a periodos anteriores, los que son susceptibles de retribución cuando obran los respectivos instrumentos legales de suspensión que acrediten su postergación por razones de servicios debidamente fundamentadas, y no excedan las condiciones de fraccionamiento, acumulación, plazos de prescripción y caducidad vigentes en la normativa de aplicación de cada municipio.

Que de la profusión de casos arribados para consulta se evidencia que los reclamos de pago de períodos de vacaciones no gozadas tienen como origen, en muchos de los casos, el hecho de que las administraciones omiten el dictado de los instrumentos que autorizan su otorgamiento y/o suspensión que amparen el derecho a su percepción, incumplimientos que transgreden los extremos establecidos en su propia reglamentación; o bien dichos instrumentos son dictados en forma



Provincia de Santa Cruz
Tribunal de Cuentas

PRIMERO: Modificar el punto PRIMERO del Dictamen N° 001-TC-92 el que quedara redactado de la siguiente manera: "Las licencias anuales pendientes no usufructuadas no pueden ser compensadas en dinero salvo desvinculación definitiva de la Administración Pública Central, Descentralizados; Municipal y Sociedades del Estado. En el caso de la Administración Pública Municipal, entendiéndose por desvinculación definitiva, cuando se ha extinguido completamente el vinculo o relación de empleo público del agente y/o funcionario con la propia administración Municipal."

SEGUNDO: Para determinar la procedencia del pago, además de la desvinculación definitiva, deberán estar cumplimentados los extremos exigidos en las respectivas reglamentaciones municipales respecto del otorgamiento, suspensión y/o postergación de licencias anuales ordinarias. En los casos que los Municipios hubieran emitido legislar sobre la materia, o que la normativa vigente no sea abarcativa a todos los agentes y/o funcionarios municipales, y hasta tanto se sancione la propia reglamentación, se deberá aplicar supletoriamente la normativa vigente para la Administración Pública Provincial Central.

TERCERO: En lo sucesivo, cada Administración Municipal, respetando las normas dictadas en materia de licencias, deberá indefectiblemente emitir los instrumentos legales de otorgamiento de las licencias ordinarias anuales de sus empleados y/o funcionarios, como así también, el de las suspensiones y/o postergaciones.



Provincia de Santa Cruz
Tribunal de Cuentas

extemporánea, lo que dificulta su probanza obstaculizando el control de legalidad y procedencia que ejerce este Tribunal de Cuentas.

Que esta elemental práctica en la gestión de personal, consagrada por el uso, se ha abandonado no permitiendo documentar, registrar y llevar la cuenta de estos hechos, tarea que constituye una de las funciones de los responsables de la administración de los recursos humanos.

Que lo expresado, impone la necesidad de exigir por parte de este Tribunal la producción de tales documentos, ya que estos dispositivos resultan indispensables para acreditar que no se ha usufructuado la licencia cuyo pago se reclama.

Que en aquellos casos que se plantean a la fecha, en los que se hubiere omitido el dictado del instrumento legal del otorgamiento, y de la correspondiente suspensión y/o postergación, frente al reclamo del interesado, cada Administración previo a su reconocimiento, deberá diligenciar las tramitaciones administrativas internas a los fines de acreditar de manera fehaciente e indubitada el no usufructo de las vacaciones reclamadas, y que dicha circunstancia obedeció a razones de servicio.

Por lo expuesto y en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 19º de la ley N° 500 - T.O. - Dto. 662/86 y el Reglamento

Interno,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

RESUELVE



Provincia de Santa Cruz
Tribunal de Cuentas

ARTO NOTIFICAR a las Comunas y Comisiones de Fomento de la Provincia.

al conocimiento las Auditorías Jefe y Delegadas de este Tribunal.

ANSCRIBASE en el Registro de Actas de Acuerdos y, cumplido:

CHIVESE.-

SOLUCION N° 028 - T.C. - 04 DADA EN EL ACUERDO ORDINARIO

NUMERO DOS MIL CUARENTA Y TRES DE FECHA VEINTISEIS DE

AGOSTO DE DOS MIL CUATRO.-

c/cob.-

[Handwritten signature]



~~C.P.N. CARLOS DOMINGO SANCHEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS
A/C DE PRESIDENCIA~~

CPN. LIDIA ELENA DEMEDIUK
Vocal
Tribunal de Cuentas

ANTE MI:
[Handwritten signature]

co
spe
iqu
qui
lan
ció
to
H.C
n t
usc
17
cio
de
cc
ay
fa
es
no
jer
esp
A
tili
cit
lla
pre
y